

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 1999-00534.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Teniendo en cuenta el escrito aportado, elevado y suscrito por los alimentarios JOHAN CAMILO TORRES PARDO y LUIS CARLOS TORRES PARDO y por el señor JOSÉ DANILO TORRES AVILA (archivo N° 002 página 2) y por resultar procedentes, se dispone:

PRIMERO: EXONERAR al señor JOSÉ DANILO TORRES AVILA de la cuota alimentaria impuesta en favor de los alimentarios JOHAN CAMILO TORRES PARDO y LUIS CARLOS TORRES PARDO.

SEGUNDO: Declarar por TERMINADO el presente proceso de ALIMENTOS instaurado en contra del señor JOSÉ DANILO TORRES AVILA.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f731d20f43d9253cee152d6fd02a0f26ce126eb1c57d5bf23c2a4919c21e81**
Documento generado en 21/03/2024 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. 2017-00417

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que revisado integralmente el expediente, se evidencia que el demandante IVÁN RENE CARDOZO OSPINA no cuenta con apoderado judicial, se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir uno y/o elevar las manifestaciones que estime pertinentes, so pena de continuar el trámite respectivo.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

2.- Con ocasión de lo anterior, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el próximo 2 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c67a6895783ebc11c6b8375c119107fcb838773d3282a0ee3cbb352582c1df

Documento generado en 21/03/2024 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00344.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia que data del 7 de marzo de 2024, que dispuso *"CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referenciada."* (archivo 33).

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084ff06eb3f2e9e4c05a2963f49ae1e55fb01cf36871eea551a3004b8bf7bfb3

Documento generado en 21/03/2024 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00508.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia que data del 5 de marzo de 2024, que dispuso *"CONFIRMAR, en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, Hermenegildo Camargo Gutiérrez y María Nubia Useche Rueda."* (archivo 33).

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323729e615f2eb9a468fc4cf541e53a25565fb48b49803141e406da6a3c6f274**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2021-00750.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Frente a la manifestación elevada por la demandante LAURA MILENA GUTIÉRREZ ROJAS (archivo N° 30), se le pone de presente que **i)** este proceso se encuentra legalmente terminado desde el pasado 22 de agosto de 2022 (archivo 27) y **ii)** esta autoridad no está facultada para asesorarla sobre el trámite a seguir, de manera que deberá consultar con un abogado y/o acudir a un consultorio jurídico, si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e69b264ca79e47332f54aa9924cc0e50e3ca5a13a390c02a65620080a2975e

Documento generado en 21/03/2024 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2022-00276.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO (archivo 63), se requiere nuevamente al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, acredite en debida forma la sustitución del poder que señala le fue conferido para continuar con la representación de la aquí demandante, dado que con las piezas procesales aportadas no se acredita su dicho.

Al respecto, tenga en cuenta que el poder que anexa (archivo 63 página 4), va dirigido a otro juzgado, para un proceso ejecutivo de alimentos, y con referencia a unas personas que no son parte procesal en este asunto.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751ae804fa9b74683f6d89fd8bd07b3ad60caddcab89a7bcd58c27e691deccf**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: SUC. 2022-00452.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la interesada (archivo 30), que da cuenta de los trámites realizados ante la DIAN.

2.- No obstante lo anterior, se insta a dicho extremo procesal, para que proceda, igualmente, a atender los requerimientos realizados por la SECRETARIA DE HACIENDA, conforme se le indicó en auto anterior (archivo 29).

3.- Se ordena requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a la SECRETARIA DE HACIENDA, para que en el término de cinco (5) días, informen si el presente trámite liquidatorio de sucesión, puede continuar. Comuníquese por el medio más expedito.

4.- Una vez se obtengan las respuestas de las respectivas entidades, se dispondrá fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

5.- Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la heredera relativa a "*fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos*", estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee084b96c6ec538f0bfe0f1bc9de8eacc81e60f40d33951c3c443e756194645**
Documento generado en 21/03/2024 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2022-00966.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por el demandado HAROLD DAVID PICO GARCÍA (archivo 45), se le pone de presente, que conforme el acuerdo celebrado entre las partes y aprobado por este Juzgado mediante auto del 9 de mayo de 2023 (archivo 36), se determinó que la cuota alimentaria *"...se incrementará anualmente acorde con el incremento del IPC que señale el DANE."* (archivo 33 página 3).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefb8c0d88092b3d2deb79eb1ef4810195856936bba567e5dece2d6e1de962c**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSP. 2023-00370.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada LAURA CAMILA CASTRO BELTRAN como apoderada judicial del demandado ARGELIO APONTE GARCÍA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 021).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51e01bc8de0eb47968d9e23441973d7b7fdc9aa5af80c3a8c2438cbb6ca2529

Documento generado en 21/03/2024 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: MED. PROTECCION (CONVERSIÓN ARRESTO) 2023-00810.

1.- Mediante providencia del 25 de enero de 2024, esta autoridad confirmó la proferida el 5 de julio de 2023, por la COMISARÍA PRIMERO DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, entidad que declaró que la accionada MARCELA PLAZAS URAZAN incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó a la accionada, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 18 de marzo de 2024, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto de la señora accionada MARCELA PLAZAS URAZAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1054678534, quien se encuentra ubicada en la Carrera 163 A No. 15-88 de esta ciudad, por el término de **6** días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto de la señora accionada MARCELA PLAZAS URAZAN, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Oficiese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA de origen, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado y devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7ef604ae55c731fbed024464cc0d8c1f9cc465686dc88f03adecc6d44f2f0**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00094.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."* (negrilla fuera del texto).

En el *sub-lite*, del escrito de subsanación aportado (archivo 010), se establece claramente, que el señor MARCO ZUCO (demandado), tiene su **domicilio** en el municipio de MOSQUERA (CUNDINAMARCA), por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial, razón por la que deberá ser remitido al competente, vale decir, al Circuito judicial de dicho municipio, esto es, al Juzgado de Familia de FUNZA, CUNDINAMARCA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de DIVORCIO que fuera presentada por la señora AUDREY JULIET ARIZA ANDRADE contra el señor JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia del municipio de FUNZA (CUNDINAMARCA), previa constancia en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a162f79644518585559b7652f30f7590024cae108e3d21686662ad169087d7**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE. ALIM. 2024-00142.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor MAX HAROLD HINCAPIE AVILA, a favor de NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA, por la suma de \$111.234.400, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2014, respectivamente, cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a marzo de 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de agosto de 2014.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

El demandante, señor NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA actúa en nombre propio.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección

electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

OTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04de3d920f05f808d5486f244920379e5d1a147dbedcf9d7c271f5c2e36d05**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: FIJ. ALIM. CUST. REG. VIS. 2024-00250.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 69 de la Ley 2220 para instaurar la demanda de fijación de alimentos, custodia y regulación de visitas, dado que de la documental aportada (páginas 18, 19 y 22), no se desprende el contenido de lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del art. 70 ibídem.

2.- Excluir de los hechos y pretensiones de la demanda, lo correspondiente al "*permiso de salida del país*", por indebida acumulación, ya que tal pedimento resulta abiertamente ajeno a la naturaleza del trámite del proceso verbal sumario.

3.- En consecuencia de lo anterior, deberá adecuar el poder con la exclusión indica.

3.- Precise el domicilio del demandante y de la demandada.

4.- Allegar la relación de los gastos del NNA, con sus correspondientes soportes.

5.- Adicionar la pretensión segunda de la demanda, indicando el monto estimado para la fijación de la cuota alimentaria, atendiendo lo señalado en el numeral que antecede.

6.- Aportar el "Archivo de video" y "la certificación laboral del señor GARP" enunciados en el acápite de "Documentales" de la demanda.

7.- Relacione los testigos que le consten los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

8.- Indicar los datos de notificación del demandante, dado que los mismos no pueden ser equivalentes al de su apoderado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

9.- Señalar la dirección física de notificación de la demandada.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696276569c9c8ec3278d5a8c155de078b9fe6d38a518e6d7cdee7846332b97c**
Documento generado en 21/03/2024 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00255

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir el acápite introductorio de la demanda, pues se indica que el apoyo requerido es de carácter **transitorio** pero dicha modalidad en la actualidad se encuentra proscrita, siendo procedente el apoyo de naturaleza **definitiva**.

2.- Excluir la pretensión 2da de la demanda, por resultar ajena la naturaleza de este asunto.

3.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante y el apoderado, así como la dirección donde se ubica el titular del acto jurídico.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cfd697b8a4e3031d7b75ee5036204b8015cd4c2d7a0e49b1395fefa2d73a6**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00257

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado.
- 2.- Presentar la solicitud de "medidas provisionales y cautelares" en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7657ca7f38e84c25940c59063280d40afa610133e64f97e67361a2484244a6**

Documento generado en 21/03/2024 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00259

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar poder conferido a un abogado y/o estudiante de consultorio jurídico, pues en esta clase de asuntos debe actuarse a través de apoderado.

2.- Ampliar el hecho quinto de la demanda, informando si los conceptos objeto de la ejecución adelantada en el JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ son distintos a los aquí cobrados y el estado actual de ese proceso.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1c56a193c97eafeae22201b555d854e17f119077383873a521ab097da0584**
Documento generado en 21/03/2024 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 1990-07923

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Frente a la solicitud elevada por el demandado (archivo N° 006), este deberá estarse a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2024, en donde se le indico que *"...si lo pretendido es su levantamiento provisional, así deberá manifestarlo y dicha petición deberá ser coadyuvada además por el alimentario JOHN JAIRO APONTE LÓPEZ..."* (archivo N° 004).

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f9aa805e0d1a9aca5e3c501b91d5bd47c8e679c77243c14e8693d00637056d**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REH. PARTICIÓN (Incidente Oposición) 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

NO SE REVOCA el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 (archivo N° 008) como solicita el GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S. y la señora ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ, a través de sus respectivos apoderados judiciales (archivos N° 010 y 011), pues:

i) Contrario a lo señalado por dichos extremos, el incidente de oposición al secuestro no resulta extemporáneo por ser “prematureo”, considerando que el despacho comisorio No. 1128 remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, fue devuelto por el Comitente desde el pasado 23 de enero de 2023 (carpeta C02Comisorios, subcarpeta Comisorio Jdo7Flia Bucaramanga) pues, a pesar de haber sido incorporada la devolución del despacho comisorio, posteriormente, por auto del 24 de agosto de 2023 (archivo 155 Cd01MedidasCautelares...), lo cierto es que, para la fecha en que se dictó la providencia, la parte interesada, ya había radicado el incidente de oposición al secuestro desde el día 15 de mayo de 2023 (archivo 001), lo cual se armoniza con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.

ii) Luego, resulta inexplicable y sin fundamento jurídico suficiente, el argumento relativo a que, si el incidente se allegó prematuramente y, no fue “ratificado” dentro del término legal en que se dictó la providencia que ordenó agregar la devolución de la comisión, tenga que ser rechazado, pues

considerar semejante posibilidad, es tanto como castigar a la parte que actúa de manera diligente, aún, sin haber acaecido los términos legales, y con ello, desemboque la negativa del escrito que a todas luces resulta presentado de manera anticipada y, por ende, en tiempo.

2.- Por secretaría contabilícese el término del traslado concedido en el numeral 2° del auto de fecha 8 de septiembre de 2023 (archivo N° 008) y en oportunidad retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a06c3caa5d6e6f422822bd407b6535ec374de1fd366005595aed74afebb44c**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REH. PART. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el escrito presentado por la empresa HABUERGUESERIAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (archivo 164), referente a la medida de embargo comunicada con oficio No. 1372.

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la CÁMARA DE COMERCIO (archivo 176), referente a la medida de embargo comunicada con oficio No. 1172.

3.- En consideración a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los herederos SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN y JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ (archivo 177), se dispone:

- a) por secretaría librese los oficios en la forma requerida por el apoderado numeral 1° del escrito referentes a los inmuebles ubicados en la Zona Centro de esta ciudad.
- b) Respecto del oficio solicitado en el numeral 2° del escrito, se advierte que el mismo se encuentra elaborado y remitida a la entidad correspondiente (archivo 170).
- c) Acreditado lo señalado en el numeral 5° del auto del 11 de octubre de 2023 (archivo 162), por secretaría librese oficio a la COMISIONISTA DE BOLSA CORREVAL LTDA, hoy CREDICORP CAPITAL S.A. y al BANCO DE LA REPÚBLICA, en los términos solicitados en el inciso 2 de los numerales 3 y 4 del mencionado escrito. Ofíciase de conformidad.
- d) No se accede a la inmovilización del vehículo requerido en el numeral SEXTO del escrito (archivo 160), como quiera que del certificado de tradición aportado (archivo 177), no se evidencia el registro de la medida de embargo decretada en este asunto.
- e) Previo a decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-24715, se requiere a la

ORIP de la zona correspondiente, para que aclare la medida registrada en la anotación No. 040, como quiera que el presente asunto se trata de un trámite de rehechura de la partición, y no allí quedó de embargo ejecutivo. Oficiése de conformidad.

- f) Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 357-3535 (archivo 119), el juzgado decreta su SECUESTRO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal del ESPINAL, TOLIMA (reparto), a quien se faculta para nombrar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
- g) Respecto de los demás inmuebles requeridos para secuestro 357-2619 y 357-15655, acredite la inscripción de la medida de embargo.
- h) Por secretaría líbrese el oficio ordenado en el numeral 9 del auto del 141 de octubre de 2023 (archivo 162).
- i) Teniendo en cuenta la devolución de los despachos comisorios por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ y JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL de la DORADA, CALDAS, sin diligenciar; por secretaría líbrese nuevamente para su respectivo trámite.
- j) No se accede al secuestro del inmueble con FMI 50C-477722, como quiera que de la anotación No. 046, se evidencia que el embargo comunicado por este Juzgado no fue registrado (archivo 177).
- k) Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 357-17927 (archivo 177), el juzgado decreta su SECUESTRO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal del ESPINAL, TOLIMA (reparto), a quien se faculta para nombrar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
- l) La solicitud elevada por el apoderado de los herederos citados, relativa a que *"se nombre un representante para las empresas del causante, ... COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA ... MULTILATINO LTDA ... y la empresa INTERNACIONAL DE LOTERIAS LTDA"* (archivo 177), se pone nuevamente en conocimiento de los demás intervinientes para que se manifiesten, y aclaren, si tal pedimento es semejante a la solicitud elevada para la compañía DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.
- m) Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-568037 (archivo 177), el juzgado decreta su SECUESTRO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- Previo a tener en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 017-2022 (archivos 178 y 179), se requiere a la INSPECCIÓN DE POLICIA Y VIGILANCIA DE HONDA, TOLIMA, para que remita los videos que contienen las grabaciones de la respectiva diligencia, los cuales pueden ser entregados de manera física en las instalaciones del Juzgado y/o a través del correo institucional. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4cca4a49c9023a4f8312d9a4f76158c931bb9cbab9e30d4ad103f66f3bc79**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REH. PART. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 049 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- En consideración al escrito elevado por la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. a través de su representante legal, relativo a "*...la designación de un representante para las acciones que el causante poseía en esta Compañía...*" (archivo 205), teniendo en cuenta lo requerido en el numeral 2° del auto proferido el 11 de octubre de 2023 (archivo 209), procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

1.1.- Mediante correo electrónico allegado por el apoderado judicial del señor Hugo Efraín Carvajal (archivo 212), solicita que sea el secuestre de las acciones del causante EUDURO CARVAJAL, quien ejerza la administración de las mismas.

1.2.- El apoderado judicial del señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA, propone al profesional Gustavo Adolfo Romero Torres, como representante común y único para que ejerza los derechos correspondientes en lo que respecta a las acciones que en vida pertenecían al señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (qepd) en la compañía de SEGUROS AURORA S.A. (archivo 214).

1.3.- Por su parte, los herederos SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN, JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN y JOSE ADAN MELO ESGUERRA, y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ, a través de sus respectivos apoderados

judiciales, en aras que se garanticen sus derechos como herederos del socio mayoritario y fundador en la compañía Seguros de Vida Aurora S.A., solicitaron se designe una persona de la lista de auxiliares de la justicia con las calidades intelectuales necesarias para tales efectos (archivo 215).

1.4.- El GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., argumentando que *"No existe -ni existirá- acuerdo de todos los interesados en esta causa mortuoria para la designación de un mandatario común y único que ejerza ante la compañía de Seguros Aurora S.A. la representación de las acciones que el causante poseía en tal sociedad"*, sugiere que con base en lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio, se designe de la lista de auxiliares de la justicia a una persona que tenga conocimiento y experiencia en el campo jurídico y técnico del derecho de seguros, que cumpla con el encargo de representar tales acciones en el mejor beneficio de todos los interesados (archivo 216).

1.5.- Las herederas ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA a través de su apoderado judicial, luego de diferentes apreciaciones que consideran se han presentado respecto del dominio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AURORA S.A., solicitaron la designación de una persona de la lista de auxiliares de la justicia, con las calidades intelectuales necesarias y con la entrega previa por parte del representante legal de la compañía de la información para el cumplimiento de la labor (archivo 217).

1.6.- Ahora bien, para efectos de la solicitud de la designación de un representante para las acciones que el causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ poseía en la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., es pertinente citar el artículo 378 del Código de Comercio, que a la letra reza:

"...Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los

albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, de las manifestaciones expuestas por cada uno de los intervinientes en este asunto, se vislumbra que no existe acuerdo para la designación del representante de las acciones que el causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ poseía en la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., resulta procedente, dar aplicación al canon normativo enunciado, razón por la que se dispondrá la designación de un profesional, especialista en DERECHO SOCIETARIO y/o DERECHO DE SEGUROS, que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia.

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying 'ares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx'. The page title is 'Consulta General'. Below the title is a section labeled 'DATOS CONSULTA' containing several input fields and dropdown menus. The fields are arranged in a grid-like fashion. The 'Departamento' dropdown is set to 'BOGOTA'. The 'Ciudad o municipio' dropdown is set to 'SELECCIONE'. The 'Tipo de Documento' dropdown is set to 'SELECCIONE'. The 'Número de Documento' is an empty text field. The 'Nombres' and 'Apellidos' are empty text fields. The 'Area' dropdown is set to 'ABOGADOS'. The 'Oficio' dropdown is set to 'SELECCIONE' and is open, showing a list of options: 'SELECCIONE', 'PARTIDOR', 'LIQUIDADOR', and 'SINDICO'. The 'Estado de la Licencia' dropdown is set to 'ACTIVO'. A blue button labeled 'Consultar' is located at the bottom right of the form.

Como quiera que, según se observa en la anterior captura de pantalla, generada de la consulta de auxiliares de la justicia, no se evidencia la especialidad esencialmente requerida para los fines señalados; por secretaría líbrese comunicación a la **OFICINA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, con el fin de que se sirvan indicar en el término máximo de cinco (5) días, el procedimiento a seguir para llevar a cabo el nombramiento requerido y confirmen si existen auxiliares de la justicia inscritos con la especialidad en derecho societario y/o derecho de seguros.

De no existir ningún inscrito, informen si la Rama Judicial tiene convenio con alguna entidad que pueda designar persona con dicha especialidad. **Comuníquese por el medio más expedito.**

2.-Se agrega a los autos la comunicación remitida por el abogado DAVID ENRIQUE OROZCO CORTÉS como apoderado de la señora ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ, con referencia a un proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 218), no obstante, del mismo no se hace pronunciamiento ya que no contiene petición alguna por resolver.

3.- Frente al escrito presentado por LA COOMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo 222), estese a lo anteriormente resuelto.

4.- Respecto de la información solicitada por el autorizado del GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A. (archivo 225), téngase en cuenta que los datos allí requeridos se le remitieron el 12 de diciembre de 2023 (archivo 224).

5.- Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el señor Oscar Armando Díaz Campos (archivo 226), acredite la calidad que le asiste en este asunto; y en todo caso, para tales efectos, deberá solicitar certificación que reúna los datos requeridos.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0328f25c730a85ca3a14d3ea4f4132a93fb9b661b022799ef5fb3ae49d5e90b7

Documento generado en 21/03/2024 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00485

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Se reconoce personería a la abogada JENNIFER PAOLA RUÍZ VERGARA como apoderada de los herederos BRAISON y HENRY LOFFSNER RODRÍGUEZ para los fines y efectos del poder conferido (archivos Nos. 60 y 61).

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES.

2.- Se autoriza a la abogada reconocida para que presente el respectivo trabajo de partición, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días.

Por secretaría suminístresele el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc42d66df293299257a0045bafc5db9e3f05e54372e318d0ed01bc7ef0e10b1

Documento generado en 21/03/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2019-01059

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante decisión del 28 de febrero de 2024, resolvió entre otros "...DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio de 2023...CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del mencionado auto..." (archivo N° 57).

2.- Teniendo en cuenta que en este asunto se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 18 de enero de 2024 (archivo N° 52), por secretaría remítase a la mencionada Corporación copia de los archivos Nos. 52 al 56 y del presente auto, para que hagan parte del recurso de apelación allí tramitado.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 7 de febrero de 2024 (archivo N° 55), en el sentido de indicar que el recurso de apelación interpuesto fue presentado por la parte **demandada** y no como allí se indicó.

3.- Se niega por ahora la expedición de copias solicitada por la apoderada de la parte demandante (archivo N° 56), pues en la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se encuentra en trámite el recurso de apelación formulado por la demandada contra el auto de fecha 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d79df1baaeecdc199c41dc43d82907c79cc9144f81fa80bdfa109ca1228**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. (LSC.) 2019-01101

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandado ARLEY HERNÁNDEZ PÉREZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a46fc5371f6766a2fcd4390ad5d70c080d252551d87c20f9d40bc374c4d12df4**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. y considerando lo señalado por el abogado ANTONIO VARELA ARDILA en el recurso de apelación interpuesto (archivo N° 005), se aclara la providencia de fecha 28 de febrero de 2024 (archivo N° 004), así:

1.1.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 (archivo N° 39 Cuad. 01), la suscrita decretó la terminación del proceso de sucesión por desistimiento tácito.

1.2.- El 31 de enero de 2024, el mencionado profesional discutió la mencionada decisión, a través de un **incidente de nulidad** (archivo N° 001 Cuad. 02).

1.3.- El 28 de febrero de 2024 y con fundamento en jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la suscrita dejó **sin valor ni efecto** el auto de terminación, lo que significa que el proceso de sucesión continúa **vigente** (archivo N° 39 Cuad. 01).

1.4.- En la misma fecha y como quiera que el auto objeto de inconformidad quedó sin efecto, esta Juez se abstuvo de tramitar el **incidente de nulidad** por sustracción de materia (archivo N° 004 Cuad. 02).

1.5.- El proceso de nulidad de escritura pública no fue afectado en forma alguna por las anteriores decisiones, de manera que al igual que la sucesión, continúa **vigente**.

2.- Aclarado lo anterior, por el abogado ANTONIO VARELA ARDILA elévese en el término de cinco (5) días, la manifestación que estime pertinente, luego de lo cual, se resolverá sobre la apelación formulada.

Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b0576ee6320643177f80a724fdec8b2353afc19ba682d95ef89f3249c4550**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DES. COM. 2023-0001 (JUZGADO 3 DE FAMILIA DE IBAGÜÉ)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

Se requiere nuevamente al CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO para que en el término de cinco (5) días proceda a emitir respuesta al oficio N° 0427 de 26 de julio de 2023 (archivo N° 12).

Lo anterior, pues lo requerido por esta autoridad es *"corroborar el lugar donde reposan los restos del señor CARLOS ARTURO PEÑA MORENO q.e.p.d..."* y en la respuesta allegada, se informa que *"...la administración del parque cementerio dispone el día 26 o 30 de marzo del presente año, para llevar a cabo las prácticas de la prueba en referencia..."* (archivo N° 22), contestación que no es congruente con lo solicitado.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6771adcceb974b4454002c0bcb939e87fff6875830635d19d88150aacd4b740**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00609

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Embargado como se encuentra el derecho de cuota del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1945952, tal y como se establece de la documental que fuera allegada (archivo N° 010), el juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- Sobre el derecho de petición allegado por señor ECCEHOMO REYES ARCILA (archivo N° 011), esta autoridad le pone de presente, que el uso de dicho mecanismo, no resulta procedente en tratándose de la actividad jurisdiccional, pues para ello el legislador ha establecido diversas herramientas procesales.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que **i)** debe dar estricto cumplimiento a la orden emitida por esta juez el pasado 29 de agosto de 2023 (archivo N° 002) y comunicada mediante oficio N° 951 de 11 de septiembre de 2023 (archivo N° 003, esto es, poniendo los dineros a disposición del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO y **ii)** la suscrita no ha dispuesto entrega alguna de inmueble.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

3.- Se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de las manifestaciones elevadas por el mencionado arrendatario ECCEHOMO REYES ARCILA.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e30fe427401bf10dd3ee2b2f86e11d2df1c711f15bc97e3dc12081a5d3cac3**

Documento generado en 21/03/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00725

NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 22 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 013) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442ee060ada8241388cea9913be62d4db05a3c75a89f96581185f38bf45c603f

Documento generado en 21/03/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>